

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 418 -2015/GOB.-REG.-HVCA./GR
Huancavelica, 3 OCT 2015

VISTO: El Informe de Pre Calificación N° 001-2015 GOB.REG.HVCA/STPAD-wsf, con Proveído de fecha 21-09-2015, Expediente Administrativo N° 0002-2015/GOB.REG.HVCA/STPAD y demás documentación adjuntados en ochenta y nueve (89) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que "los Gobiernos Regional tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", de manera concordante, con el Art. 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que "los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia";

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, sobre el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos Procedimientos Disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos; concordante con el sub numeral 6.2 del Numeral 6 Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala "Los PAD instaurados desde el 14 de Setiembre 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rige por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometió los hechos";

Que, en la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, de parte del procesado **Abg. Mario De La Cruz Díaz Ex Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica**, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 340-2012/GOB.REG.HVCA/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 05 de Setiembre 2012, se ha sustentado mediante el Informe de Precalificación N° 001-2015-GOB-REG.HVCA/STPAD, de fecha 21 de Setiembre 2015, emitido por la Secretaria Técnica, como Órgano de Apoyo en Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario;



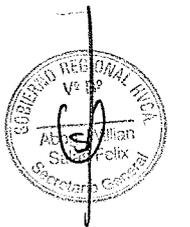
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 418 -2015/GOB.-REG.-HVCA./GR
Huancavelica, 13 OCT 2015

Que, estando a los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, los mismos que se tienen que el Abg. Mario De La Cruz Díaz Ex Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica; presuntamente habría contravenido lo establecido en el (MOF) aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional de fecha 06 de Diciembre 2013, en lo que corresponde al Procurador Público Regional, en el Numeral 1° Funciones Específicas, sub numeral 1.2. *Dirigir, supervisar y/o tramitar los diversos procesos judiciales en los que interviene el Gobierno Regional, como denunciante, denunciado, demandante o demandado, en el campo de su competencia*; y en el sub numeral 1.13. *Velar por el adecuado desarrollo de los procesos judiciales*; asimismo en el Numeral 3° LINEA DE AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD, sub numeral 2.3. *Es responsable del cumplimiento de sus funciones, conforme a Ley, recayéndole responsabilidad administrativa, civil y/o penal por la inobservancia de las normas legales en el ejercicio de sus funciones*. De esta manera con fechas 29 y 30 de Abril, 31 de Mayo, y 12 de Junio del 2013, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, emitió sentencia, en los procesos seguidos por Florencio Alfonso López Pino, Juana María Enríquez de Ramírez, Juan Emiliano Duran Soto, y Jacinto Palomino García, respectivamente, en contra de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Huancavelica, y la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, resolviendo declarar fundada la demanda interpuesta por los precitados, y en consecuencia, ordeno se emita acto administrativo en favor de los citados, por el cual; se les reconozca el pago de los siguientes conceptos: a) *El pago por planillas, por compensación adicional diaria por conceptos de movilidad y refrigerio, equivalente al 10% del ingreso mínimo legal (Remuneración Mínima Vital)* b) *El pago de los montos dejados de percibir (reintegros) de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, con retroactividad a Febrero del año 1991,* c) *El pago de los intereses legales sobre los montos reintegros dejados de percibir, tal interés deberá de calcularse desde febrero del año 1991 hasta la actualidad,* d) *El pago por planillas de la subvención por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, equivalente a 10 URP en cada concepto de subvención,* e) *El pago de los montos dejados de percibir (reintegros) de la subvención por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones con retroactividad a Febrero del año 1991, y* f) *El pago de los intereses legales sobre los montos reintegros dejados de percibir, tal interés deberá de calcularse desde Febrero del año 1991 hasta la actualidad.*

Que, al respecto se tiene que el Ex Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, representado por el Ex funcionario Abog. Mario De La Cruz Díaz, designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 340-2012/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 05 de setiembre del 2012, presuntamente habría omitido en interponer el recurso de apelación, contra las sentencias contenidas en los Expedientes N° 580-2012-0/595-2012-0/582-2012-0 y 608-2012-0, seguidos contra el Gobierno Regional de Huancavelica, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Huancavelica;

Que, Cabe hacer mención que el artículo 22° numeral 22.1 del D.Leg N° 1068, Del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dispone que "Los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas concernientes a la entidad de la cual dependen administrativamente (...)" ; Artículo 37° numerales 1) y 7) del D.S que aprueba el Reglamento del D.Leg N° 1068, del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, donde el



Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 418 -2015/GOB.-REG.-HVCA./GR
Huancavelica, 13 OCT 2015

procurador tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: Representar al Estado y defender los intereses de la Entidad a la que representa ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte. Defender los asuntos del Estado ante cualquier Tribunal, Sala o Juzgado de los diferentes Distritos Judiciales de la República, para lo cual bastará encontrarse registrado en cualquier Colegio de Abogados a nivel nacional. Siendo necesario precisar que al no interponer recurso de apelación contra las sentencias antes mencionadas por parte de la Procuraduría del Gobierno Regional de Huancavelica, presuntamente habría causado grave perjuicio económico a la Dirección Región Agraria de Huancavelica, de acuerdo al siguiente detalle:

Florencio Alfonso López Pino	S/. 723. 488.16 nuevos soles
Juana María Enríquez de Ramírez	S/. 781. 263.44 nuevos soles
Juan Emiliano Duran	S/. 811. 235.52 nuevos soles
Soto Jacinto Palomino García	S/. 733. 256.31 nuevos soles

Que, es menester recordar en mérito al numeral 26.3 del artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1068, en el caso de los Procuradores Públicos de los Gobiernos Regionales el Tribunal de Sanción se encuentra competente para emitir recomendación al Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica, en caso de evidenciar algún perjuicio al Estado, debe precisarse que la comprobación o no de dicho perjuicio así como de la responsabilidad del procesado debe ser ventilada dentro del proceso a llevarse a cabo por el propio Gobierno Regional, ya que lo contrario implicaría que el Procurador Público de los Gobiernos Regionales se encuentren pasibles de ser sometidos a dos procesos administrativos consecutivos por los mismos hechos denunciados, uno ante el Tribunal de Sanción y otro ante el mismo Gobierno Regional, situación que no puede resultar amparable.

Es así, que apreciándose en el caso materia de autos subsisten suficientes elementos suficientes de presunta comisión de incumplimiento de obligaciones por parte del Ex Procurador Público Mario De La Cruz Díaz, relacionados con la no interposición del recurso de apelación contra las sentencias que declararon fundadas las demandas seguidas en los procesos judiciales-Expediente N° 580-2012-0-1101-JR-CI-01 seguida por Juana María Enríquez De Ramírez / Expediente N° 595-2012-0-1101-JR-CI-01 seguida por Juan Emiliano Duran Soto/ Expediente N° 582-2012-0-1101-JR-CI-01 seguida por Jacinto Palomino García y, Expediente N° 608-2012-0-1101-JR-CI-01 - contra la Dirección Regional Agraria de Huancavelica y la Gerencia General de Desarrollo Económico Regional ante el Primer Juzgado Civil de Huancavelica. Hecho que ha sido corroborado con la Resolución N° 075-2015-SDJE/TS de fecha 17 de abril del 2015, donde el Tribunal de Sanción del Sistema de defensa Jurídica del Estado. Recomienda el inicio del proceso administrativo disciplinario.

Como se ha señalado en los párrafos precedentes y conforme a la documentación obrante en autos, en el presente caso existen razones suficientes para la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a Ex Procurador Público Mario De La Cruz Díaz del Gobierno Regional de Huancavelica, por no haber interpuesto recurso de apelación contra las sentencias que declararon fundadas las demandas seguidas en los procesos judiciales-Expediente N° 580-2012-0-1101-JR-CI-01 seguida por Juana María Enríquez De Ramírez/Expediente N° 595-2012-0-1101-JR-CI-01 seguida por Juan Emiliano Duran Soto/ Expediente N° 582-2012-0-1101-JR-



Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 418 -2015/GOB.-REG.-HVCA./GR
Huancavelica, 13 OCT 2015

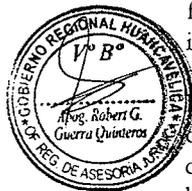
CI-01 seguida por Jacinto Palomino García y Expediente N°608-2012-0-1101 -JR-CI-01-contrala Dirección Regional Agraria de Huancavelica y la Gerencia General de Desarrollo Económico Regional ante el Primer Juzgado Civil de Huancavelica.

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario asimismo como del análisis correspondiente, se tiene lo siguiente: mediante Oficio N° 173-2015-JUS/TS-SD-SDJE de fecha 12 de Mayo del 2015, y la Resolución N° 075-2015-SDJE/TS cabe precisar que Tribunal de Sanción del Ministerio de Justicia, Sistema de Defensa Jurídica del Estado, recomienda al Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica que dé inicio al proceso administrativo respectivo contra el Ex Procurador Público Mario De La Cruz Díaz de dicha entidad, por la comisión de presuntas faltas disciplinarias por incumplimiento de sus funciones administrativas;

Que, Así mismo mediante el expediente N° 07750 con fecha 17 de febrero del 2014, *el Abog. Francisco Hansen Chávez Cardoso Ex Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica, interpone denuncia ante el Tribunal de Sanción del Sistema de defensa Jurídica del Estado, en contra del Abog. Mario De La Cruz Díaz, Ex Procurador de la entidad antes mencionada, por el hecho de haber dejado consentir las sentencias emitidas por el Primer Juzgado Civil de Huancavelica, recaídas en los siguientes procesos judiciales sobre Nulidad de Resolución Administrativa;*

Que, conforme el expediente N° 580-2012-0-1101-JR-CI-01 seguida por Juana María Enríquez De Ramírez contra la Dirección Regional Agraria de Huancavelica y la Gerencia General de Desarrollo Económico Regional mediante el cual por Resolución N°06 de fecha 30 de marzo del 2013 emite Sentencia declarando fundada la demanda presentada y nulo e ineficaz el artículo 2° de la Resolución Gerencial Regional N° 19-2011/GOB.REG.HVCA/GRDE, así como el acto administrativo contenido en la Carta N° 040-2011-GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA/D, ordenando la emisión de un nuevo acto administrativo disponiendo el pago de la compensación adicional diaria por conceptos de movilidad y refrigerio, el pago de los montos dejados de percibir por dichos conceptos con retroactividad a febrero de 1991, el pago de intereses legales por dichos reintegros, entre otros;

Que, Así mismo se tiene expediente N° 595-2012-0-1101-JR-CI-01 seguida por Juan Emiliano Duran Soto, contra la Dirección Regional Agraria de Huancavelica y la Gerencia General de Desarrollo Económico Regional mediante el cual por Resolución N° 08 de fecha 31.05.13 emite Sentencia declarando fundada la demanda presentada y nulo e ineficaz el artículo 2° de la Resolución Gerencial Regional N° 19-2011/GOB.REG.HVCA/GRDE, así como el acto administrativo contenido en la Carta N° 040-2011-GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA/D, ordenando la emisión de un nuevo acto administrativo disponiendo el pago de la compensación adicional diaria por conceptos de movilidad y refrigerio, el pago de los montos dejados de percibir por dichos conceptos con retroactividad a febrero de 1991, el pago de intereses legales por dichos reintegros, entre otros;



Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 418 -2015/GOB.-REG.-HVCA./GR
Huancavelica, 13 OCT 2015

Que, mediante el expediente N° 582-2012-0-1101-JR-CI-01 seguida por Jacinto Palomino García contra la Dirección Regional Agraria de Huancavelica y la Gerencia General de Desarrollo Económico Regional mediante el cual por Resolución N° 09 de fecha 12.06.13 emite Sentencia declarando fundada la demanda y nulo e ineficaz el artículo 2° de la Resolución Gerencial Regional N° 19-2011/GOB.REG.HVCA/GRDE, así como el acto administrativo contenido en la Carta N° 040-2011-GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA/D, ordenando la emisión de un nuevo acto administrativo disponiendo el pago de la compensación adicional diaria por conceptos de movilidad y refrigerio, el pago de los montos dejados de percibir por dichos conceptos con retroactividad a febrero de 1991, el pago de intereses legales por dichos reintegros, entre otros;

Que, en el Expediente N° 608-2012-0-1101-JR-CI-01 seguida por Florencio Alfonso López Pino contra la Dirección Regional Agraria de Huancavelica y la Gerencia General de Desarrollo Económico Regional mediante el cual por Resolución N° 06 de fecha 29.04.13 emite Sentencia declarando fundada la demanda y nulo e ineficaz el artículo 2° de la Resolución Gerencial Regional N° 19-2011/GOB.REG.HVCA/GRDE, así como el acto administrativo contenido en la Carta N° 040-2011-GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA/D, ordenando la emisión de un nuevo acto administrativo disponiendo el pago de la compensación adicional diaria por conceptos de movilidad y refrigerio, el pago de los montos dejados de percibir por dichos conceptos con retroactividad a febrero de 1991, el pago de intereses legales por dichos reintegros, entre otros;

Por otro lado como ha señalado el Tribunal de Sanción en anteriores pronunciamientos, la actuación previa realizada en base al artículo 26° numeral 26.3 del Decreto Legislativo N°1068 donde se justifica a fin de mantener la unicidad, cohesión y articulación del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en la medida que le corresponde al propio Sistema conocer (y en el caso de los Gobierno Regionales inducir) los procedimientos disciplinarios contra los procuradores públicos por la presunta comisión de inconductas en el ejercicio de sus funciones, es decir, por contravención de las normas del Sistema de Defensa Jurídica del Estado. En tal sentido, apreciándose que en el caso materia de autos subsisten los elementos suficientes de presunta comisión de inconducta funcional, **resulta pertinente que el Gobernador del Gobierno Regional de Huancavelica se pronuncie con respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario del Abog. Mario DE LA CRUZ DÍAZ, Ex Procurador Público de dicha Entidad.**

Que, Siendo así se tiene que, de conformidad con lo establecido en el punto 6.2 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", señala lo siguiente: **"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rige por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometió los hechos"**; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron antes del 14 de setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas, el cual será conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia a ello; En tal sentido, el Ex Funcionario Público,



Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 418 -2015/GOB.-REG.-HVCA./GR
Huancavelica, 13 OCT 2015

presuntamente habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del D.L. N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", 127° "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelar la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad" por lo que, por lo que habría cometido falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) ,d) y l) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de la funciones", y l) Las demás que señale la ley. Asimismo, al momento de la comisión los hechos de la infracción administrativa, presuntamente habría incumplido las Funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1110-2013-GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 06 de Diciembre 2013, en lo que corresponde al Procurador Público Regional, en el Numeral 1° Funciones Específicas, sub numeral 1.2. *Dirigir, supervisar y/o tramitar los diversos procesos judiciales en los que interviene el Gobierno Regional, como denunciante, denunciado, demandante o demandado, en el campo de su competencia*"; y en el sub numeral 1.13. *Velar por el adecuado desarrollo de los procesos judiciales*"; asimismo en el Numeral 2° LINEA DE AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD, sub numeral 2.3. *Es responsable del cumplimiento de sus funciones, conforme a Ley, recayéndole responsabilidad administrativa, civil y/o penal por la inobservancia de las normas legales en el ejercicio de sus funciones*".

De la Medida cautelar, En el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria; la posible sanción a imponerse, y la calidad que ostentaba el Ex Funcionario, la Secretaria Técnica no considera pertinente proponer el ejercicio de la Medida Cautelar, no siendo necesario en este extremo aplicar lo establecido en el artículo 96° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, reservándose el derecho de la misma.

Que, en mérito a lo detallado línea arriba, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el Art. 106° de su Reglamento; que regula el procedimiento administrativo disciplinario sancionador, la presente investigación debe ceñirse a la misma, *para deslindar las responsabilidades en la que presuntamente habría incurrido el referido procesado*; concordante con numeral 13.1 del artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, sobre esa normativa se tiene la falta disciplinaria el mismo que se desarrolla a continuación.



Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 418 -2015/GOB.-REG.-HVCA./GR
Huancavelica, 13 OCT 2015

Que, estando a lo recomendado mediante el Informe de Pre Calificación N° 001-2015 GOB.REG.HVCA/STPAD-wsf, con Proveído de fecha 21-09-2015 en calidad de órgano de Apoyo del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Con visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General; y demás órganos competentes;

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que *“los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*, y de manera concordante, con el Art. 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que *“los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor: Mario De La Cruz Díaz, Ex Procurador Público Regional de Huancavelica, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario, expuesta en el presente.

ARTICULO 2°.- ESTABLECER, que no es necesario imponer el ejercicio de la medida cautelar en el presente caso, por los fundamentos expuesto en la presente, reservándose el derecho de la misma.

ARTICULO 3°.- CONSIDERANDO la presunta infracción cometida por el señor: Mario De La Cruz Díaz, Ex Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, y de conformidad con lo señalado en el Art. 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, y de determinarse su responsabilidad, correspondería al procesado la imposición de la posible sanción de INABILITACION POR SESENTA (60) DIAS, para el ejercicio de la Función Pública, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTICULO 4°.- PRECISAR que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes ante el Órgano Instructor, a través del área de tramitación documentario de la Entidad, en un plazo de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto Administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo conforme a ley; también puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo sin restricciones en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; Asimismo, para efectos del presente proceso Administrativo Disciplinario, los servidores procesados se sujetarán a los derechos y obligaciones establecido en el Art. 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO 5°.- ESTABLECER que, estando a la calidad que ostentaba el referido procesado de funcionario conforme se ha determinado en los documentos de gestión de la Entidad, se deberá en lo consiguiente, seguir con el procedimiento establecido en el numeral 93.5 del Art. 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Numeral



Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 418 -2015/GOB.-REG.-HVCA./GR
Huancavelica, 13 OCT 2015

19.4 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, para la composición de la Comisión Ad Hoc, la misma que es determinada por el Consejo Regional, comisión que estará integrada por dos (02) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el responsable de Desarrollo Humano, quien será también el responsable de oficializar la sanción y de proponer una terna de directivos al Consejo Regional.

ARTICULO 6°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD, (Secretario Técnico del Procedimiento Disciplinario) la notificación de la presente Resolución a l interesado, asimismo comunicar a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, para que proceda conforme ley.

COMUNIQUESE, REGISTRESE, EJECUTESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Lic. Glodaldo Alvarez Oré
GOBIERNO REGIONAL